zaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales

zaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nível de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setentas-setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintimo de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Valencia, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoria y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Iale», de La Eliana (Valencia).

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia. JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1839/1971, de 8 de julio, de clasificación académica en la categoria de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «lalen, de La Eliana (Valencia).

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidos de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estateles que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el caracterista de la confidencia de la caracterista d que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicarán las normes reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Regiamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro precentos previos los informes fa-

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes fa-vorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Valencia, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único. Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoria y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Tale», de La Eliana (Valencia).

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1840/1971, de 8 de julio, de clasificación académica en la categoria de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no Ofi-cial, femenino. «Manuel Suárez», de Navia (As-

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las

autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setentamil novecientos setenta y uno, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma. Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Media.

Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Oviedo, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reumion del día veinticinco de Junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental con el alcance y efectos que para dicha categoria y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Manuel Suárez», de Navia (Asturias).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia. JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1841: 1971, de 8 de julio, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no Ofi-cial, femenino, «Corazón de Maria», de Barcelona.

En aplicación de la Ley General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setentas setenta y uno se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Regiamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Barcelona, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veinticinco de junio de mil novecientos setente y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda ciasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoria y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no Oficial, femenino, «Corazón de Maria», de Barcelona.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia. JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1842/1971, de 8 de julio, de clasificación académica de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «Santo Domingo Savio», de Logroño.

En aplicación de la Ley General de Educación y financia-miento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecien-tos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cua-trocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidos de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autoriza-ciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales